**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 31/10/2024

**SGC**: 10521

**Despacho Judicial**: JUZGADO 39CIVIL DEL CIRCUITOBOGOTA

**Radicado**: 11001-31-03-039-2024-00253-00

**Demandante**: NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER

**Demandado**: GONZALO CUESTAS GOMEZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 02/09/2024

**Fecha fin Término**: 30/09/2024

**Fecha Siniestro**: 31/05/2019

**Hechos**:

1.  El 31 de mayo del año 2019, a las 10:50 a.m. aproximadamente, el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER, se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa EQP54D, cuando se produce un accidente de tránsito a la altura de la calle 44 con carrera 54 barrio la “Esmeralda”, donde se vio involucrado el vehículo de placas WPN375, conducido por el señor GONZALO CUESTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.289.421, donde como consecuencia del accidente, resultó con lesiones permanentes el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER.

2.  El impacto sobre la integridad del señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER, le ocasionó graves daños corporales que le han impedido continuar con su entorno laboral, social y familiar.

3. Para la fecha de los hechos el vehículo de placa WPN375, se encontraba amparado con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NIT 860.028.415-5; mediante la póliza de automóviles No AA011861, la cual se encontraba vigente en el momento de la ocurrencia del siniestro.

4. Se realizó reclamación formal por parte del señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER por indemnización de perjuicios y reparación integral a causa del accidente de tránsito antes mencionado, la cual el 21 de junio del año 2023, la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES emitió respuesta objetando dicha reclamación, los datos del caso son los siguientes: siniestro 10127131 – caso 168267.

5. A causa de las lesiones recibidas a la integridad física del señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER, la fiscalía General de la Nación, abrió investigación penal en contra del señor GONZALO CUESTA GOMEZ, con número de radicado 110016000013201906542, el cual se encuentra con Juez de conocimiento (JUEZ 90 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO), a quien le correspondió por reparto, quien fijo fecha de AUDIENCIA CONCENTRADA, para el día 21 de marzo del año 2024, la cual no se llevó a cabo por un cambio de fiscal de turno, y que a la fecha se encuentra pendiente la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la misma.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**:

1. Que se declare la responsabilidad civil extracontractual a el señor GONZALO CUESTA GOMEZ (conductor del vehículo de placas WPN375), a el señor JORGE JIMENEZ (propietario del vehículo de placas WPN375), de la compañía OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo de placas WPN375) y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, (aseguradora del vehículo de placas WPN375) por los perjuicios causados al señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER a causa de los hechos ocurridos el día 31 de mayo del año 2019.

2.  Que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, al OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y a los señores JORGE JIMENEZ, y GONZALO CUESTA GOMEZ, al pago pago total de $470.000.000 por concepto de los siguientes perjuicios:

* DAÑOS MORALES                                   $ 130.000.000
* DAÑOS A LA VIDA EN RELACION         $ 130.000.000
* DAÑO EMERGENTE                                 $ 15.000.000
* LUCRO CESANTE PASADO                     $ 65.000.000
* LUCRO CESANTE FUTURO                       $ 130.000.000

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

En el presente caso se estima la liquidación objetiva de las pretensiones por un monto total de **$18.407.797**

**1.** **Daño Emergente:** No se reconocerá suma alguna por concepto de Daño Emergente dado que la parte demandante no aportó ningún documento idóneo que demostrara los gastos incurridos tales como transporte, medicamentos, terapias físicas de recuperación etc. derivados de las lesiones informadas.

**2**. **Lucro Cesante:** Se reconocerá la suma de **$1.656.232.** por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta los lineamientos de la Sentencia SC20950-2017, con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017) en la que se establece que, en ausencia de acreditación de los ingresos del lesionado, se presume que devengaba un salario mínimo por lo cual para la tasación del lucro cesante se utiliza el salario mínimo legal mensual del momento de los hechos (2019) siendo $828.116. Además, se considera un período indemnizable de 60 días, dado que en el proceso obra un dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 60 días al señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER.

**4.** **Daño Moral:** Se reconocerá la suma de **$15.000.000.** Teniendo en cuenta que, en el proceso obra un dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se establecen como secuelas “FRACTURA MALEOLO MEDIAL TOBILLO IZQUIERDO WEBER B DESPLAZADA INESTABLE QUE REQUIERE MANEJO QX REALIZADO EL DIA 01-06/2019 HALLAZGOS FACTURA INFRASINDESMAL PERONE IZQUIERDO PROCEDIMIENTOS OSTEOSISTESIS PERONE IZQUIERDO, REDUCCION Y FIJACION SATISFECHA ARTICULAR” que reflejan la gravedad de las lesiones padecidas por el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER con ocasión al accidente de tránsito. Lo anterior, bajo los preceptos de la sentencia del 06 de mayo de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se reconoce la suma máxima de $15.000.000 a la víctima directa por lesiones que generaron una incapacidad laboral de 20%. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER no aportó un dictamen válido que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equiparable al máximo porcentual evocado, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufren las personas con lesiones que generen perturbación psíquica de carácter permanente o aquella que alegue una discapacidad pero aun así, si aportó un informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal el cual certifico una incapacidad médico legal de 60 días se le reconocerá la suma de $15.000.000 a él.

**5.** **Daño a la Vida de Relación:** Se reconocerá la suma de **$5.000.000.** Teniendo en cuenta que, según la edad de la víctima (59 años) y la gravedad de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del día 31 de mayo del año 2019 lo cual le generó una incapacidad de 60 días que le impidió movilizarse por sus propios medios y realizar sus actividades cotidianas. Se entiende que su recuperación será mucho más difícil respecto de una persona con plena vitalidad de menor edad generando así, que se vea afectado el disfrute de su vida. En aplicación de un criterio de proporcionalidad de acuerdo a lo expuesto y en atención al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 12/11/2019, Rad: 73001-31-03-002- 2009-00114-01), en la que se ha cuantificado el daño a la vida en relación en 50 S.M.M.L.V. cuando se presentan lesiones que superan el 50 % de pérdida de capacidad laboral, se tendrá en cuenta como indemnización por el daño a la vida en relación la suma de $5.000.000.

**4. Deducible:** Del valor total de $21.656.232 se deducirá la suma de $3.248.434 que corresponde al 15% del valor de la pérdida, arrojando como valor final la suma de **$18.407.797**.

**Excepciones**:

**EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

* EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA
* INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL
* ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
* CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS
* IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.
* IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.
* TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES
* IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
* GENÉRICA O INNOMINADA

**EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS:**

* INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
* RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA011861.
* SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
* CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
* GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10127131

**Póliza**: AA011861

**Vigencia Afectada**: 12/03/2019 al 12/03/2020

**Ramo**: AUTOS SERVICIO PUBL

**Agencia Expide**: 100033 DELEGADA INTEGRA

**Placa**: WPN375

**Valor Asegurado**: 60 SMMLV

**Deducible**: 15% - 3 SMMLV

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $14.726.237

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia se califica como PROBABLE teniendo en cuenta que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito se encuentra acreditada mediante el material fílmico que se encuentra dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No AA011861, cuyo asegurado es JORGE IVAN JIMENEZ ARISTIZABAL, presta cobertura temporal y material frente a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura material debe señalarse que, el accidente de tránsito ocurrió el 31 de mayo del año 2019, es decir ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de seguro, comprendida desde el día 12 de marzo de 2019 y hasta el día 12 de marzo de 2020. Ahora bien, la póliza también brinda cobertura material en cuanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, debe decirse que esta comprobada por cuanto el material fílmico aportado por la parte demandante demuestra que el vehículo de placas WPN375 realizó una maniobra imprudente girando bruscamente hacia la izquierda, interfiriendo en la trayectoria de la motocicleta y colisionando con la misma de forma instantánea. Lo que implica, en principio, la incidencia casual en el hecho por parte del vehículo asegurado. De manera que, existen elementos de prueba que podrían atribuirle responsabilidad por la ocurrencia del accidente objeto de litigio. En tal virtud, atendiendo a los supuestos facticos y las pruebas existentes hasta el momento, se tendrá la calificación como PROBABLE hasta tanto se surta el debate probatorio y se verifique la existencia de elementos de prueba adicionales.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado